

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08-09-2022

ESTADO No. 136

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190087100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROCIO BENITO OSORIO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620200070100	Medidas Cautelares	FINESA S.A.	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620210004100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BRITILANA BERNEY S.A.	FITNESS24 SEVEN COLOMBIA S.A.S.	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620210045500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	APD. JHONNATAN GARCIA GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONFORME A LA SOLICITUD DE ACUMULACION PRESENTADA	08/08/2022		1
76001400302620210058300	Ejecutivo Singular	DARIO HERRERA MOLINA	TATIANA CONSTANZA CHAVEZ	Auto suspende proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620210076200	Ejecutivo Singular	JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S.	APD. AMPARO ACOSTA ROSAS	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620220003600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. HECTOR CEBALLOS VIVAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA ADALGISA CUBIDES GARAY NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	08/08/2022		1
76001400302620220009000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE	LUIS EDUARDO MONTILLA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620220013200	Ejecutivo Singular	SERVICIOS GENERALES DE VALORES LTDA	APD. ROSSY CAROLINA IBARRA	Agreguese a autos OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620220017400	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ	Agreguese a autos OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620220021400	Verbal	RAUL ANDRES VALENCIA RIVERA	DEYANIRA OROZCO OROZCO	Auto aprueba liquidación OBS. APRUEBAS LIQUIDACION DE COSTAS	08/08/2022		1
76001400302620220032200	Ejecutivo Singular	SISTEMAS ARQUITECTONICAS DE ALUMINIA CRISTAL LTDA	STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620220033700	Ejecutivo Singular	ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA	APD.. KAREN FITZGERAL LAGAREJO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620220036600	Ejecutivo Singular	BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S	JHON EDWAR MONTALVO DOMIGUEZ	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION DE COSTAS	08/08/2022		1
76001400302620220038600	Sucesion	LINA PAOLA GARCIA VALENCIA (REPRESENTANTE DEL MENOR MIGUEL ANGEL BERMUDEZ GARCIA)	APD. CONSUELO POLANCO MORENO	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
76001400302620220039000	Ejecutivo Singular	CONFECIONES MIDY S.A.S.	STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1
	Verbal	MAURICIO MONCADA MOLINA	APD. FERNANDO FERNANDEZ	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022		1

76001400302620220043100			PAYAN			
76001400302620220048600	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. JOHN JAIRO OSPINNA PENAGOS	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	08/08/2022	1

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08-09-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, para atender el memorial de terminación del proceso por pago total la obligación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 227
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2019-00871-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco de Bogotá S.A** en contra de **Rocio Benito Osorio** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos base del presente recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2800
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RAD. 2020-00701-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 08 de agosto del dos mil veintidós.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se faculta al Comandante de la Policía Metropolitana de Buga-Valle para que en cumplimiento de la diligencia de decomiso y entrega del automotor de placa **ENT-961**, proceda al allanamiento del inmueble ubicado en la calle 4 No. 1-47 de esa ciudad.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FACULTAR al comandante de la Policía Metropolitana de Guadalajara de Buga-Valle, para que en cumplimiento de la diligencia de decomiso y entrega del rodante de propiedad del garante Rodrigo Domínguez Gil, con C.C. 16.264.345 de placa **ENT-961** Marca: RENAULT, Modelo: 2018, Chasis: 9FBHSR595JM035804, Línea: DUSTER de Serie: 9FBHSR595JM035804, proceda de ser necesario al allanamiento del inmueble ubicado en la calle 4 No. 1-47 de esa localidad.

SEGUNDO: Una vez decomisado el vehículo en mención, hacerle entrega del mismo a la persona autorizada por FINESA S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA'.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **136** DE HOY **09 DE AGOSTO**
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOVEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 08 agosto de 2022

OFICIO No.44

Señor
**COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA
GUADALAJARA DE BUGA
VALLE DEL CAUCA**

**REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA
DTE: FINESA S. A. NIT 805012610-5
DDO: RODRIGO DOMÍNGUEZ GIL.C.C. 16.264.345
RAD. 760013104003-026-2020-00701-00**

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha que para su conocimiento dice:

“PRIMERO: FACULTAR al comandante de la Policía Metropolitana de Guadalajara de Buga-Valle, para que en cumplimiento de la diligencia de decomiso y entrega del rodante de propiedad del garante Rodrigo Domínguez Gil, con C.C. 16.264.345 de placa **ENT-961** Marca: RENAULT, Modelo: 2018, Chasis: 9FBHSR595JM035804, Línea: DUSTER de Serie: 9FBHSR595JM035804, proceda de ser necesario al allanamiento del inmueble ubicado en la calle 4 No. 1 - 47 de esa localidad. **SEGUNDO: Una vez decomisado** el vehículo en mención, hacerle entrega del mismo a la persona autorizada por FINESA S.A.” (fdo) JAIME LOZANO RIVERA. Juez

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 08 de agosto de 2022
Radicación No 76001400302620210004100
Sentencia No. 62.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia inicial en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de primera instancia promovido por Britilana Benrey S.A en contra de Fitness 24 Seven Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Britilana Benrey S.A pidió que se libre mandamiento de pago por la suma de \$112.841.434 pesos correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a enero de 2021, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar los cánones de arrendamiento arriba reseñados y la fecha de presentación de la demanda, no han cancelado el capital debido.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 961 del 21 de abril de 2021 (archivo 18), se notificó a la parte demanda a través de apoderado judicial, quien dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de mérito que denominó¹ “*caso fortuito o fuerza mayor*”, “*excepción de contrato no cumplido*”, “*cobro de lo no debido – decreto 579 de 2020*”, “*objeto ilícito sobreviviente*” y “*excepción genérica*”.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a la prosperidad de la defensa².

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Establecido lo anterior, conviene recordar que el artículo 422 del C. G. P. establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”.

Ahora bien, la parte demandada se opone a la ejecución de las obligaciones pretendidas, alegando una serie de excepciones mérito, las cuales deben ser desatadas de manera conjunta, por estar estrechamente relacionadas entre si.

Frente a las excepciones “*caso fortuito o fuerza mayor*” y “*objeto ilícito sobreviviente*”, la parte demandada las fundamento en apretada síntesis que en que en virtud de la pandemia por el covid 19, le fue imposible cumplir las obligaciones contractuales señaladas en el título base de la presente

¹ Archivo 24

² Archivo 44.

ejecución, como quiera que el establecimiento de comercio se encontraba cerrado al público, razón por la cual la parte actora debía acogerse a las reglas previstas por el gobierno nacional para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados.

Cumple precisar, que frente a las afirmaciones de la parte demandada, arguyendo la existencia de dificultades de índole económico para realizar el pago de las referidas obligaciones, cumple señalar que el ordenamiento jurídico no ha contemplado, como un modo de extinguir las obligaciones, la existencia de situaciones extraordinarias que afecten la solvencia del deudor.

En efecto, el artículo 1625 del Código Civil señala que *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción”*. Esto es, no se ha consagrado una circunstancia como la narrada por la parte ejecutada como una forma válida de extinguir las obligaciones.

Sin embargo, con soporte en el numeral 7° del citado artículo 1625 la Doctrina ha señalado que las obligaciones se extinguen por su imposibilidad de ejecución, la cual puede derivarse, entre otras, de la fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, se ha dicho que *“sobrevvenida la imposibilidad absoluta y permanente de ejecución de una prestación, la respectiva obligación se extingue por aplicación del principio conforme al cual nadie está obligado a lo imposible. Así, si la cosa que se debe dar o entregar perece en el interregno entre el otorgamiento o celebración del acto y el momento en que la obligación debe ser cumplida, esta se extingue y lo propio sucede si la ley coloca dicha cosa fuera del comercio. Pero esto no significa que, por falta de motivo, el deudor quede siempre liberado frente al acreedor, porque ello depende de la responsabilidad que le quepa o no en el advenimiento de la imposibilidad de ejecución de lo debido (...) si el cumplimiento de la obligación se ha hecho imposible a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, o sea, de un hecho extraño al deudor, imprevisible e irresistible, como si la cosa perece al ser destruida por un rayo o terremoto, entonces el deudor si queda totalmente liberado frente a su acreedor, a menos que el caso fortuito haya ocurrido estando aquel constituido en mora de cumplir o que se haya expuesto imprudentemente al peligro, o que haya asumido la responsabilidad por dicho caso fortuito”* (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición).

Dicho en otras palabras, no es la situación extraña a las partes – sea que esta pueda catalogarse de fuerza mayor o no – la que puede dar origen a la extinción de una obligación pactada, sino, por el contrario, la imposibilidad absoluta y permanente del incumplimiento de la obligación – en este caso de pagar una suma de dinero – la que puede dar origen a su extinción.

Establecido lo anterior, y al margen que la situación narrada por la parte ejecutada pueda catalogarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que la referida situación; se insiste, solo puede dar lugar a la extinción de las obligaciones cuando hace imposible de forma absoluta y permanente el cumplimiento de la obligación, por ejemplo, en los eventos en que la cosa (especie o cuerpo cierto) que debe entregarse se destruye. Sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra probada en el proceso y en realidad no es viable que se presente en este asunto dada la naturaleza de la prestación que se adeuda.

Ciertamente, la afectación económica de una de las partes por un suceso ajeno a su voluntad o si se quiere su falta de solvencia, tampoco es de aquellas imposibilidades físicas absolutas y permanentes que generen la extinción de las obligaciones en los términos señalados, pues el pago de una suma de dinero es una obligación de género, los cuales no perecen. En efecto, se ha dicho que *“de ahí que el aforismo los géneros no perecen, para significar que, mientras el género debido exista, la obligación del deudor no se extingue por imposibilidad de ejecución”*. (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición). En esa orientación, como en el

presente caso el género debido – el dinero – sigue existiendo – la posibilidad de materializar la obligación sigue latente y por tanto no se extingue. Dicho de otra manera, las dificultades económicas por las que atravesase una de las partes no es, por sí sola, una causal para que se extingan la obligación que adquirió.

Sentado lo anterior, no resulta aplicable en este caso la *“excepción de contrato no cumplido”*, pues la misma hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. Este principio de lógica incontestable es concretado en el art. 1609 del código civil que al respecto establece: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos”*.

Conviene resaltar, que la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar la prestación debida, adeudando los cánones desde de los meses de abril de 2020 a enero de 2021, junto con los intereses moratorios. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga que sobre él gravitaba (artículo 167 del C. G. P.), quien solo se limitó a aseverar – dentro de la oportunidad procesal correspondiente – que se encontraba imposibilitado para el cumplimiento de la prestación debida. Nada adicional aportó.

Estas afirmaciones, en rigor, no tienen la virtualidad de llevar al Despacho al convencimiento de que la parte demandada no estaba obligada al pago de los cánones de arrendamiento causados durante la vigencia de los decretos expedidos por el gobierno nacional, por la pandemia covid 19 circunstancia insuficiente para que el Despacho tenga por acreditada tal situación pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

Frente a la excepción que denomino *“cobro de lo no debido – decreto 579 de 2020”*, la misma pierde consistencia en este caso, como quiera que el citado decreto en ninguno de sus apartes señaló que los arrendatarios de inmuebles estaban eximidos del pago de los intereses moratorios, pues el mismo solo estableció la forma y la tasa en que se debían pagar los mismos, respecto de los cánones de arrendamiento causados durante el periodo que duró el aislamiento preventivo obligatorio.

Por último, frente a la excepción *“innominada”* propuesta por la parte demandada, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción *“genérica”* como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desechada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En resumen, dado las obligaciones pretendidas prestan merito ejecutivo y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de las obligaciones allí contenidas, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** no probadas las defensas formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma que dispuso el auto de mandamiento de pago.
- TERCERO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- CUARTO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- QUINTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.
- SEXTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2818
EJECUTIVO

RADICACIÓN NO. 2021-00455-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda acumulada se atempera a las exigencias previstas en el artículo 82 y s.s., 463, y s.s., del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa de Distribuciones -Coodistribuciones-, a través de apoderado judicial, en contra del señor Luis Alberto Ararat, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.921.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa de Distribuciones -Coodistribuciones-, en contra del señor Luis Alberto Ararat, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000.00 de pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré Libranza No. 16653-
2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, corridos a partir del 9 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al dr. John Jairo Trujillo Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y Tarjeta Profesional No. 75.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte actora.

CUARTO: Con anuencia del art. 293 del Código General del Proceso, dispone la Instancia emplazar al demandado Luis Alberto Ararat, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.921, para que en el término de quince (15) días acuda a este despacho a fin de notificarle de la orden de apremio proferida mediante auto No. 2818 del 5 de agosto de 2022, proferida dentro de la acumulación de demanda deprecada por la

Cooperativa de Distribuciones – Coodistribuciones-, en su contra y a estar a derecho en la forma establecida en la ley.

Por secretaría, insértese en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Por secretaría, insértese en el registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>136</u> DE HOY <u>09 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2874
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00583-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Los extremos procesales, allegan un escrito por medio del cual acuerdan dar por concluido el presente asunto, previo a ello, con el cumplimiento de unas condiciones para su consumación, esto, la entrega previa de los depósitos judiciales existente a la fecha y con un plazo señalado para el día 30 de diciembre de los corrientes, el cual cumple con los requisitos señalados en el artículo 161 y 447 del C.G.P.

Así mismo, en los términos del artículo 316 del C.G.P., se tendrán por desistidas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Como quiera que la petición de levantamiento de medida cautelar su ajusta a lo reglado en el artículo 597 del C.G.P., se ordenará la misma.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo singular propuesto por **DARÍO HERRERA MOLINA** en contra de **LUZ MERY MEDINA ANGEL** y **TATIANA CONSTANZA CHÁVEZ** hasta el 30 de diciembre de 2022, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, de la suma de \$9.609.126 y de los títulos judiciales que se retengan con posterioridad hasta el día 30 de diciembre de 2022.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LEVANTAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con las placas **CPG359**, denunciado como de propiedad de la demandada **TATIANA CONSTANZA CHÁVEZ** identificada con cédula de ciudadanía 31.982.098, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 226
EJECUTIVO
RAD. 2021-00762-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de agosto de del dos mil veintidós.

Dentro el presente asunto, tenemos que el término de traslado se encuentra vencido y la parte demandante no se opone a la solicitud de terminación elevada por Liliana Duque Valencia, razón por la cual se debe resolver la misma, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° y 4° del artículo 461 del C.G.P., que señala lo siguiente:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110 objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme la norma transcrita, se observa que la parte demandada allega al Despacho la solicitud de terminación, cuyo crédito asciende a la suma de \$2.345.086.00¹, que equivale a las pretensiones señaladas en la orden de apremio, pero que no constituye el pago total de la obligación, como quiera que se omite el pago de las costas procesales, que también resulta obligatorio en este caso.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación elevada, ordenado aumentar el valor a las sumas arriba referidas, más el valor de las costas procesales que se liquidaran en esta providencia, como quiera que obran depósitos judiciales por la suma de **\$2.600.000,00**.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENGASE** como liquidación provisional de las costas procesales, las siguientes sumas de dinero:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	s/n	\$164.200
2	Gastos de Notificación	Archivo 07	\$24.000
3	Gastos de Notificación	Archivo 08	\$12.000
Total Costas Procesales			\$200.200

¹ Ver liquidaciones: [17. CR\\$SITOS 2021-00761-01.pdf](#) - [18. CR\\$SITOS 2021-00761-2.pdf](#).

- SEGUNDO:** **APROBAR** la liquidación provisional de crédito y costas por la suma de **\$2.545.486 M/cte**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por Jardín Tía Nora y Liceo los Alpes S.A.S., en contra de las señoras Valeria Duque Clavijo y Liliana Duque Valencia, por pago total de la obligación.
- CUARTO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- QUINTO:** **ORDÉNESE** la entrega a la parte demandante de la suma de **\$2.545.486 M/cte** que se encuentra consignada en el Despacho y que fue retenida a la parte ejecutada, de conformidad con el reporte de títulos que antecede.
- SEXTO:** **ORDÉNESE** la devolución de las sumas de dinero retenidas a la demandada **Liliana Duque Valencia** distintas a las señaladas en el numeral anterior y que se encuentran consignadas en la cuenta del despacho.
- SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 2851
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD
DE GARANTIA REAL
RAD. 2022-00036-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de agosto del dos mil veintidós.

Como quiera que el apoderado de la parte actora acredito que al correo electrónico adacubides@gmail.com , adscrito a nombre de la demandada Adalgisa Cubides Garay, se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la instancia tendrá a la ejecutada por notificada de la orden de apremio, a partir del 21 de julio de 2022.

Entretanto, se observa que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de acreditar el certificado de tradición con la inscripción de embargo del bien objeto de gravamen prendario, por lo tanto ORDENAR a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción del embargo del bien objeto del gravamen prendario para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>136</u> DE HOY <u>09 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 225
EJECUTIVO
RAD. 2022-00090-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de agosto de del dos mil veintidós.

Dentro el presente asunto, tenemos que el término de traslado se encuentra vencido y la parte demandante se opone a la solicitud de terminación elevada, razón por la cual se debe resolver la misma, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° y 4° del artículo 461 del C.G.P., que señala lo siguiente:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme la norma transcrita, se observa que la parte demandada allega al Despacho la solicitud de terminación por pago total, por valor de \$3.138.953, suma que equivale a las pretensiones señaladas en la orden de apremio, pero que no constituye el pago total de la obligación, como quiera que se omite el pago de las costas procesales, que también resulta obligatorio en este caso.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación elevada, ordenado aumentar el valor a las sumas arriba referidas, más el valor de las costas procesales que se liquidaran en esta providencia, como quiera que obran depósitos judiciales por la suma de **\$3.586.158,00**.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENGASE** como liquidación provisional de las costas procesales, las siguientes sumas de dinero:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	s/n	\$220.000
2	Gastos de Notificación	Archivo 09	\$13.000
3	Gastos de Notificación	Archivo 12	\$12.000
Total Costas Procesales			\$245.000

- SEGUNDO:** **APROBAR** la liquidación provisional de crédito y costas por la suma de **\$3.383.953** M/cte, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Servicios de Occidente - Coopeoccidente, en contra de los señores Alfredo Trujillo Correa y Luis Eduardo Montilla Gutiérrez, por pago total de la obligación.
- CUARTO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- QUINTO:** **ORDÉNESE** la entrega a la parte demandante de la suma de **\$3.383.953** M/cte que se encuentra consignada en el Despacho y que fue retenida a la parte ejecutada, de conformidad con el reporte de títulos que antecede.
- SEXTO:** **ORDÉNESE** la devolución de las sumas de dinero retenidas al demandado **Alfredo Trujillo Correa** distintas a las señaladas en el numeral anterior y que se encuentran consignadas en la cuenta del despacho.
- SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>136</u> DE HOY <u>09 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2852
EJECUTIVO
RAD. 2022-00132-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Tomándose en consideración lo manifestado por la apoderada de la parte actora, así como lo acreditado con los documentos anexos, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **GLÓSESE** para que obre y conste a los autos la notificación negativa surtida a los demandados Manuel José Cobo Piedrahita y Lina María Hoyos Lozano en los términos del Art. 291 del Código General del Proceso, memorial que será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **DENIÉGUESE** la solicitud impetrada por la apoderado de la parte actora, respecto a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el numeral 10 del Artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.

Secretario

**AUTO No. 2851
EJECUTIVO
RAD. 2022-00174-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de agosto del dos mil veintidós.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita que radico el día 21 de julio de 2022, el oficio de embargo de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-872477 y 370-872347 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De la misma manera importante es resaltar que deberá acreditar la inscripción del embargo del bien objeto del gravamen hipotecario para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **136** DE HOY **09 DE AGOSTO**
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA: En firme la sentencia proferida, el suscrito secretario del juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del C.G.P., contra la parte Demandante dentro del presente proceso Verbal de Acción Reivindicatoria de Primera Instancia instaurada por **Raúl Andrés Valencia Rivera** contra **Deyanira Orozco Orozco**. (Rad. 76001 40 03 026 2022 00214 00) así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	s/n	\$2.000.000
3	Gastos Notificación	Archivo 10	\$13.000
3	Gastos Póliza Judicial	Archivo 11	\$591.846
Total Costas Procesales			\$2.604.846

Son: **Dos Millones Seiscientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos M/cte.- (\$2.604.846).**

El secretario,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2872
VERBAL
RADICACIÓN NO. 2022-00214-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, IMPARTE aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No.186
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00322-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de agosto de del dos mil veintidós.

La sociedad Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal LTDA, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de las sociedades Stogon Constructora S.A.S. y Gerencia y Promoción Inmobiliaria S.A.S., miembros de la Unión Temporal Parques del Pinar, por concepto de saldo insoluto obligación contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. VP75, VP102, VP123, VP148.

En tal dirección, se observa que las sociedades Stogon Constructora S.A.S. y Gerencia y Promoción Inmobiliaria S.A.S., miembros de la Unión Temporal Parques del Pinar, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar las obligaciones pactadas en los títulos valores, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2007 del 27 de mayo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que las sociedades Stogon Constructora S.A.S. y Gerencia y Promoción Inmobiliaria S.A.S., miembros de la Unión Temporal Parques del Pinar se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal LTDA., persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por las sociedades demandadas Stogon Constructora S.A.S. y Gerencia y Promoción Inmobiliaria S.A.S., miembros de la Unión Temporal Parques del Pinar, persona jurídicas, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estas, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con títulos ejecutivos se precisa que estos cumplan con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismos que presten mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por las sociedades Stogon Constructora S.A.S. y Gerencia y Promoción Inmobiliaria S.A.S., miembros de la Unión Temporal Parques del Pinar, quienes son los directamente obligados frente a estos y la sociedad Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal LTDA., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que los títulos ejecutivos presentados para hacer exigibles el compromiso adquirido por las sociedades Stogon Constructora S.A.S. y Gerencia y Promoción Inmobiliaria S.A.S., miembros de la Unión Temporal Parques del Pinar, cumplen los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de las sociedades Stogon Constructora S.A.S. y Gerencia y Promoción Inmobiliaria S.A.S., miembros de la Unión Temporal Parques del Pinar, y a favor de la sociedad Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal LTDA., y conforme a lo ordenado en providencia No. 2007 del 27 de mayo de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

QUINTO: **GLOSESE** para que obre y conste a los autos el escrito que antecede aportado por el apoderado judicial demandante, donde manifiesta que ha radicado el oficio que decreto el embargo y retención previa de los dineros que tengan la sociedad demandada dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de agosto de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2816

EJECUTIVO

Radicación No. 2022-0337-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Obrando de conformidad con la petición que allega la apoderada judicial de mandante y, reunidos los requisitos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los derechos que posee la codemandada Aura Rosa Arenas de Villa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.806.873, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-7539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío).

Líbrese oficio de rigor.

Respecto a la notificación personal de la codemandada Dora Elena Ariza Mejía, indíquese a la parte interesada que la misma se agregará a los autos sin ninguna consideración, dado que, según se desprende de la certificación allegada por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S., la persona a notificar no es conocida en ese lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>136</u> DE HOY <u>09 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Oficio No. 2257

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALARCA
Calarcá (Quindío)

REF: EJECUTIVO
DTE: INMOBILIARIA E INVERSIONES ARANGO.
DDOS: CARLOS ARIEL VILLA ARENAS, AURA ROSA ARENAS DE VILLA y
DORA ELENA ARIZA MEJIA.

RAD. 76 001 400 3026 2016 00337-00

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo de los derechos que pertenecen a la codemandada Aura Rosa Arenas de Villa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.806.873, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-7539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío).

Por lo tanto, ustedes inscribirán el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 108.190.00

TOTAL \$ 108.190.00

SON : CIENTO OCHO MIL, CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 2814
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-366-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

En lo concerniente a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial demandante, indíquese que la misma se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad, dado a la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2850
SUCESION
RADICACIÓN No. 2022-0386-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante oficio No. 105272564 1109 2114, contribuyente Fredy Bermúdez Ortiz, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16932389 de Cali, indicando que para determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre del causante es necesario conocer el inventario y avalúo artículo de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad DIAN a través del siguiente enlace: [09RespuestaDian.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.2849
EJECUTIVO
RAD. 2022-00390-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de agosto del dos mil veintidós.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente para dictar auto de seguir adelante la ejecución, observa la Instancia que se omitió allegar la constancia de confirmación de recibo del correo electrónico enviado al demandado, conforme las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tales condiciones, forzoso deviene requerir al apoderado actor para que acredite tal afirmación, advirtiendo que de no hacerlo dentro de los 30 siguientes a la notificación de este proveído se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de agosto de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2813

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Radicación No. 2022-0431-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Con relación al memorial que antecede signado por el apoderado actor tendiente a la notificación por correo electrónico de las sociedades demandadas, Iluminaciones Candelaria S.A. y Celsia Colombia S.A. E.S.P., considera la Instancia que con dicha actuación no se acreditó que las mismas hayan acusado recibo de la copia del auto admisorio de la demanda adiado 14 de julio de 2022. La constancia allegada en ninguna parte indica que la referida pieza procesal estuviera anexa al aviso y que de dicha providencia se notificara a las antedichas sociedades.

Importante es recordar que para el efecto, el interesado debe relacionar los demás documentos enviados para impedir que se pueda estructurar una causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de agosto de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 2815
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-O486-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Respecto a la petición que antecede signada por el apoderado actor, indíquese que adjunto a la misma no aparece constancia de la notificación personal con resultado positivo que se hubiese realizado a la demandada Olga Naiz Beltrán Beltrán, al correo electrónico olguis1997@hotmail.com. En consecuencia, la Instancia requiere allegar tal diligencia, a fin de continuar el trámite regular de las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
